

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CERDA/CORPORACION MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL ANTOFAGASTA**

Rol:

389-2025

Fecha de sentencia:	04-04-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	CERDA/CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL ANTOFAGASTA: 04-04-2025 (-), Rol N° 389-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dn9e3). Fecha de consulta: 10-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La comparecencia de Isabella Bravo Pérez, abogada, quien, en favor de Marisol Elizabeth Cerda Alfaro, a su vez, en representación de su hija menor de edad, Martina Yanara Bastías Cerda, cédula de identidad N° 24.584.897-8, domiciliada en Av. Gladys Marín N° 0605, Antofagasta, dedujo recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, que por medio de actos y/u omisiones ilegales y arbitrarias la privó de acceder a un establecimiento educacional acorde a sus reales necesidades psicoemocionales, por la falta de un proceso de selección especial, en atención a su particular condición de neurodivergencia.

Informó la recurrida al tenor de la acción cautelar deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente es madre de las niñas, Rafaela Mailen Bastías Cerda y Martina Yanara Bastías Cerda (ambas de 10 años).

Dice que las niñas mantienen como diagnóstico permanente Trastorno del Espectro Autista nivel 1, lo que implica tratamientos con terapeuta ocupacional, fonoaudióloga, psicóloga, neurólogo y asistencia permanente de tutor particular en aula.

Refiere que Martina presenta un diagnóstico relacionado a dificultades específicas de aprendizaje (DEA), repercutiendo en áreas de lecto-escritura y atención-concentración. La alumna cuenta con algunas áreas pedagógicas descendidas y que se manifiestan en dificultades en la escritura, redacción,

análisis implícitos, entre otros.

Enfatizó que desde el inicio de la vida escolar ambas hermanas permanecieron ingresadas en el establecimiento educacional Huanchaca, por la imperiosa necesidad de estar juntas, compartir el mismo espacio, contención emocional mutua y facilidad para la asistencia permanente de su madre en calidad de “tutora sombra”, siendo dicho sistema educativo un impacto favorable y beneficioso en su desarrollo integral.

Sin embargo, alude que para el año 2024, Martina, por el proceso de ingreso a establecimiento público, quedó en lista de espera en la Escuela Huanchaca, lo que generó un retraso significativo en su desarrollo biopsicosocial. Recién en agosto del año 2024 a través del proceso “anótate en la lista” la niña pudo ingresar a la escuela Edda Cuneo de la fuerza aérea, con una jornada hasta las 13.00 horas.

Dice que fue imposible la adaptación de la niña al establecimiento educativo citado, bajando considerablemente sus notas y agudizando su cuadro de autismo, con crisis de llanto y angustia, lo que obedece primeramente al cambio abrupto de establecimiento y el hecho que la escuela Edda Cuneo no cuenta con todas las herramientas para un debido proceso de integración escolar.

Considera que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta como representante y entidad designada por el Estado en materia de selección e incorporación de niños, niñas y adolescentes a establecimientos educacionales y a cargo de los mismos, ha vulnerado gravemente el derecho a la educación de Martina, como también su integridad psicológica y su derecho a una vida sana, por medio de actos y/u omisiones ilegales y arbitrarias, lo que se traduce en su privación de acceder a un establecimiento educacional acorde a sus reales necesidades psicoemocionales por la falta de un proceso de selección especial aplicable, en atención a su particular condición de neurodivergencia. Tampoco se consideraron los elementos que hacen favorable su estancia en la escuela Huanchaca, como es la asistencia de su hermana melliza, la posibilidad de incorporar a su madre como “tutora sombra” y el conocimiento que la niña ya tiene del espacio, los docentes y compañeros (as) de aula, hitos que son trascendentales en una niña con autismo.

Citó diversa normativa nacional e internacional, estimando vulneradas las garantías Constitucionales establecidas en los numerales 1° y 10° de la Carta Fundamental, solicitando se genere de inmediato un cupo de ingreso al establecimiento educacional Huanchaca, por su particular situación de vulnerabilidad y se adopten las medidas administrativas pertinentes para que dicha situación no vuelva a acontecer, todo con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informó por la recurrida la abogada Isabel Calisto Hernández, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Primeramente y luego de sostener la efectividad de que las niñas se encuentran escolarizadas en centros educativos distintos, indica que la Escuela a la que acude Martina, sí cuenta con Programa de Integración Escolar (PIE), que precisamente se encarga de atender a aquellos alumnos cuyo diagnóstico es TEA.

Al efecto, ha sido el Ministerio de Educación quien fija las normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE), estableciendo como requisito para la aprobación de un PIE, que su planificación, ejecución y evaluación, contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros educacionales que provee la fracción de la subvención de la Educación Especial Diferencial o de Necesidades Educativas Especiales de carácter transitorio. En consecuencia, es obligación de los establecimientos educacionales otorgar a los niños con NEE, los apoyos que sean necesarios para equiparar sus oportunidades de participación y con ello lograr los objetivos de aprendizaje.

Luego, dice que la “Escuela Huanchaca”, a la fecha, mantiene 384 alumnos matriculados, siendo la capacidad autorizada por la Secretaría Regional Ministerial de Educación 380 alumnos y con una capacidad máxima por aula de 35 educandos. Por tanto, acceder a la solicitud de la recurrente implicaría incumplir la normativa vigente.

Enfatizó que este sistema no es desconocido por la recurrente quien el año pasado, ejerció acción de protección en causa Rol 440-2024, donde la decisión fue favorable a sus pretensiones, pero no en el

establecimiento Huanchaca, sino al que actualmente acude.

De otro lado, alegó la falta de legitimación pasiva, toda vez que de la lectura del líbello se desprende que no dispone de facultades para administrar o intervenir directamente en el proceso de admisión escolar dirigido por el Mineduc, lo que hace efectivo a través del Sistema de Elección Escolar.

TERCERO: Que informó Alonso Fernández Allende, abogado, secretario regional Ministerial de Educación, sosteniendo que Martina Yanara, registra matrícula en la escuela Edda Cunneo Donaggio de Cerro Moreno y N° 1, en lista de espera en la Escuela Huanchaca, quinto básico, calificado como nivel saturado.

Dice que el problema que se presenta es que, por esta vía pueden quedar desplazados los alumnos cuyos apoderados hicieron una postulación oportuna y están en lista de espera, sin recurrir a vías judiciales. En la especie, por registrar lista de espera N° 1 y no desear estar en un establecimiento cercano a su domicilio, no se justifica la aprehensión expuesta, resaltando que el colegio al cual pretende ser matriculada se encuentra sobre su capacidad máxima.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación

suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que la recurrida alegó la falta de legitimidad pasiva al no disponer de facultades para administrar e intervenir directamente en el proceso de admisión escolar dirigido por el Ministerio de Educación. Alegación que será desestimada, dado que lo pretendido, lo es, el cambio del centro educativo en el que permanece la niña Martina, a una Escuela administrada por la recurrida. En efecto la CMDS es quien pone a disposición de la comunidad una oferta académica que involucra los distintos niveles, desde la educación Prebásica, Básica, Media, Adultos, la Educación Especial y Técnico Profesional, cuyo es el caso, en consecuencia, está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el recurrente, como lo hizo.

SÉPTIMO: Que en relación con el fondo de la acción deducida, lo que se pretende por medio de la presente acción de urgencia es el cambio de un establecimiento educativo a otro, de una alumna que presenta Trastorno del Espectro Autista y que no logró adaptarse a un establecimiento distinto al que actualmente acude su hermana.

OCTAVO: Que, en mérito de las alegaciones y antecedentes incorporados, es posible establecer que:

- La Niña fue diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, en mérito de certificado incorporado. De él se lee que neurólogo consigna que su desarrollo es leve y por ello, se encuentra en nivel 1°.
- Cursa sus estudios en el Colegio Edda Cuneo Donagio desde el 2024.
- Requiere de apoyo de tutor que dirija el desarrollo de aprendizaje y evaluativo.
- Posee dificultades específicas de aprendizaje (DEA), repercutiendo en áreas de lecto-escritura y

atención-concentración.

NOVENO: Que luego es necesario consignar que el artículo 10 de la Ley General de Educación, establece que los alumnos y alumnas tienen el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, derecho que, por cierto, es igual para todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional y por su parte, el apoderado tiene el deber de contribuir a dar cumplimiento a ese proyecto educativo, respetando la normativa interna y los procesos que regulan el ejercicio del derecho consagrado en la norma en comento.

El artículo 19 en sus incisos 1 y 2 de la Ley N° 21.430, establece que “Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para facilitar la realización personal y la inclusión social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, de aquellos que por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancias personal, familiar, social o económica, puedan ser susceptibles de recibir un trato discriminatorio. Se entiende por inclusión toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización”.

Luego, el artículo 18 de la citada Ley dispone que “Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior. Esto implica que el Estado resguardará que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo”.

DÉCIMO: Que, en este lineamiento, se debe señalar que no existe vulneración alguna al derecho a la educación y ello por cuanto la niña Martina se encuentra actualmente escolarizada en un establecimiento, emplazado en las cercanías de su domicilio (Costa Laguna). Distinto es que el centro al que acude desde el 2024, no cumpla con los parámetros que desea la apoderada y que ello, como lo plantea, sea de responsabilidad de la recurrida, dado que se trata de políticas públicas que no pueden ser superadas por medio de la presente acción cautelar.

A mayor abundamiento, acoger el recurso en los términos planteados, traería aparejada dos consecuencias; la primera, es que se priorizaría a la niña singularizada, frente a otros alumnos que postularon en tiempo y forma, vulnerando la no discriminación que es precisamente alegada por la actora y, en segundo término, se estaría imponiendo a un centro educativo, que ya se encuentra sobrepoblado, generar un cupo adicional, del que no está autorizado normativamente.

UNDÉCIMO: Que, de otro lado, si lo que se pretende por la actora es el establecimiento de un procedimiento especial para alumnos que padezcan de un diagnóstico particular -en la especie TEA-, nuevamente se debe señalar que esta no es la vía idónea para conseguir tal fin, pues, como se dijo, la presente acción cautela derechos preexistentes o indubitados, no siendo posible crear un proceso en particular que satisfaga las peticiones de la recurrente.

De otro lado, no se incorporó antecedente alguno que permita establecer que “el establecimiento al que acude la NNA”, se encuentre vulnerando los derechos de ésta, más aún cuando es obligación legal de la recurrida, mantener conforme al artículo 86, del Decreto N° 170 de 2009, del Ministerio de Educación, Programas de Intervención Especial (PIE), otorgando herramientas de integración, que en todo caso, no fueron desconocidas por la actora, sino que estima que “resultan insuficientes”, lo que de igual forma escapa de la naturaleza cautelar de la presente acción de emergencia, dado que ello implicaría un juicio de ponderación, que exige determinar si una alumna cuya condición fue detectada al menos en diciembre del año 2023, ha desarrollado sintomatología, sólo por asistir a un establecimiento que a su parecer, no contiene u otorga las herramientas necesarias, ignorando mayores antecedentes al efecto.

DUODÉCIMO: Que, de otro lado, a propósito de la figura que invoca la apoderada de la niña, esto es “tutor sombra”, no existe norma alguna que obligue a la recurrida a proporcionar dicha herramienta, razón por la cual, tampoco se establecen los requisitos para su incorporación en las actividades pedagógicas de los establecimientos educacionales. Además, no se han incorporado antecedentes, que permitan establecer que el Colegio primigenio al que acudía la NNA, cuenta con dicha figura.

DECIMOTERCERO: Que, además, se alegó vulnerado el derecho a la integridad física y/o psíquica de la recurrente, sin embargo, no se advierte cómo el recurrido ha concurrido a tal afectación. Es más, de los antecedentes incorporados por la misma actora, se advierte que ha existido una manifestación del diagnóstico efectuado -TEA-, en diversas áreas, pero sin que ellas obedezcan a un actuar de la recurrida, sino a inconvenientes que dicen relación a dificultades específicas, asociadas al trastorno aludido, sin que se acredite, además, que el establecimiento al que pretende ser incorporada, ofrezca más y mejores herramientas, sólo por encontrarse escolarizada su hermana en dicho centro. Incluso, el mismo informe psicopedagógico incorporado por la actora, en lo que dice relación a las recomendaciones otorgadas, propende a fortalecer el desarrollo de la autonomía personal de la NNA, alejándose entonces de la propia postura sostenida por la recurrente, en relación con la necesidad de que ambas niñas se encuentren escolarizadas en el mismo establecimiento educacional.

DECIMOCUARTO: Que, entonces, en mérito de los fundamentos consignados en el presente fallo, no ha existido en la especie acto u omisión arbitraria y/o ilegal, que vulnere los derechos establecidos en el artículo 19 N° 1 y 10 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que:

I.- SE RECHAZA, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta.

II.- SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Isabella Bravo Pérez, abogada, en favor de Marisol Elizabeth Cerda Alfaro, a su vez, en representación de su hija menor de edad, Martina Yanara Bastiás Cerda, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social.

Regístrese y comuníquese.

Rol 389-2025 (PROT)

2